

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN LOS CONTRATOS BANCARIOS DE EJECUCIÓN SUCESIVA*

VARIOS AUTORES**

1. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. NOCIÓN

Debemos partir de la premisa evidente de que los contratos son fuentes de obligaciones (artículo 632, del Código Civil). Es decir, el ordenamiento dispone que con la celebración de un contrato, las partes se ven afectadas por las obligaciones, derechos y demás situaciones jurídicas que deriven de aquel negocio.

Sin embargo, el destinatario de las normas jurídicas que lo someten al cumplimiento de determinados deberes, puede apartarse de lo establecido en aquéllas. En ese caso, el mismo sistema se encarga de solucionar los problemas suscitados con ese tipo de comportamiento. La situación de sujeción en que se encuentra el sujeto ante esas normas es en términos muy amplios, la base de la responsabilidad jurídica.

De la relación entre los artículos 632, 1022 y 1023 del Código Civil y 2 y 411 y siguientes del Código de Comercio, se deriva el llamado principio de obligatoriedad de los contratos, que se expresa con la fórmula latina *pacta sunt servanda* o bien *pacta, etiamque nuda, sunt*

servanda (también el pacto nudo obliga). Dicho de otra forma, la ley dispone que los contratos que se ajusten al principio del artículo 28 de la Constitución Política, deben ser cumplidos.

El reverso de estas ideas básicas está constituido por la infracción en que puede incurrir la parte contratante de los deberes y obligaciones que se derivan del negocio contractual. Esa violación y sus efectos son la base de la teoría del incumplimiento contractual. Efectivamente, éste es una contravención a la norma jurídica que establece que los contratos, por su carácter de fuentes de obligaciones, deben ser cumplidos en la forma en que se convino en el propio pacto.

Se puede definir el incumplimiento contractual como aquel comportamiento antijurídico, por parte del deudor, que impide que los efectos previstos en un contrato válido, se actualicen según lo establecido originalmente, con lo cual se dejan los intereses de las partes frustrados y la relación jurídica insatisfecha.¹

* UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, Sistema de Estudios de Posgrado, Posgrado en Derecho Comercial, Curso: *Derecho Bancario*, Dr. Fernando Mora Rojas.

** ALUMNOS: Gino Cappella Molina, Juan Ramón Coronado Huertas, José Ramón Chavarría Saxe y Magda Esther Díaz Bolaños.

1. PUIG PEÑA, Federico, *Tratado de Derecho Civil español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, tomo IV, p. 198; PÉREZ, Víctor, *Patología negocial*, Revista Judicial, N° 8, junio de 1978, San José, p. 147 y siguientes; BAUDRIT, Diego, *Teoría general del contrato*, Editorial Juricentro, San José, 1982.

Del anterior concepto se desprenden varias ideas que merecen ser mencionadas:

- i. Se trata de un comportamiento; es decir, de un hecho jurídico en cuya base está la iniciativa humana, que bien puede consistir en una acción o en una omisión. Este comportamiento es la causa del daño producido;
- ii. Para hablar de incumplimiento se supone la preexistencia de un contrato válido: éste al momento de su perfección genera sus efectos traducidos como obligaciones, cargas, derechos, etc.;
- iii. Asimismo, el concepto de incumplimiento contractual, en el sentido que aquí se da, está íntimamente vinculado a la noción de culpabilidad. Es decir, la falta de ejecución del contrato se debe a un comportamiento culposo o doloso. La distinción entre incumplimiento culposo o doloso tiene efectos práctico-jurídicos de acuerdo con lo establecido en los artículos 706 y 708 del Código Civil, y 426 y 427 del Código de Comercio;
- iv. Esta conducta además, debe ser contraria a los valores jurídicos consagrados en el ordenamiento.²

El incumplimiento se puede clasificar en dos grandes categorías:

- i. un incumplimiento propio (o absoluto) y sucede cuando el obligado, con su comportamiento, ataque o vulnere la esencia misma de su situación jurídica. Esto sucede, v. gr., cuando en las obligaciones de no hacer, si el obligado ejecuta lo que tenía prohibido (art. 700, Cód. Civ.). Deberá entonces pagar daños y perjuicios, con resolución del vínculo;
- ii. la segunda gran categoría se conoce como incumplimiento impropio (o relativo) y se da cuando el deudor viola el principio de identidad del pago,³ por lo que se trata de una disconformidad entre la prestación prevista al perfeccionarse el contrato y la que efectuó el obligado, que si bien cumple, lo hace en forma defectuosa. Esta modalidad constituye la base de la mora;⁴
- iii. parte de la doctrina incluye una tercera categoría según la cual no hay cumplimiento al momento previsto, pero nada obsta para que se pueda llevar a cabo tardíamente, con la consiguiente responsabilidad de daños y perjuicios causados por el hecho lesivo.⁵

2. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

Todo comportamiento produce consecuencias en el plano jurídico en la medida en que se afecten intereses dignos de tutela por parte del ordenamiento. En materia contractual, v. gr., el efectivo cumplimiento de la prestación es un

comportamiento del deudor que extingue la obligación y da lugar a un estado de libertad jurídica, que a su vez, fue extinguido y reemplazado por uno de sujeción al perfeccionarse el contrato. Así, el contrato vendría a constituirse

2. PUIG PEÑA, *op. cit.*, p. 200; PÉREZ, *op. cit.*, p. 147; BAUDRIT, *op. cit.*, pp. 82, 83; CASAFONT ROMERO, Pablo, *Ensayos de Derecho contractual*, Colegio de Abogados, 2.ª edición, San José, 1979, pp. 15, 16.

3. PUIG PEÑA, *Compendio de Derecho Civil español*, Ediciones Pirámide, S.A., 3.ª ed., Madrid, 1976, t. III, p. 296.

4. CASAFONT ROMERO, *op. cit.*, p. 39.

5. PUIG PEÑA, *Tratado...*, *op. cit.*, pp. 197, 198; CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil español, común y foral*, Instituto Editorial Reus, 9.ª edición, Madrid, 1958, t. III, p. 148; PUIG BRUTAU, José, *Fundamentos de Derecho Civil*, Editorial Bosch, 2.ª ed., Barcelona, 1976, T. I, vol. II, p. 484.



en la figura jurídica primaria (supuesto de hecho) y las obligaciones y derechos de él nacidos serán las figuras jurídicas secundarias (efecto jurídico) que son actualizados por el comportamiento de quienes ocupan las respectivas situaciones jurídicas. Ahora bien, esos efectos jurídicos actualizados pueden a su vez convertirse en parte de una figura primaria que da origen a una figura secundaria, si así se prevé en la norma. El incumplimiento contractual sólo puede surgir si anteriormente había un contrato válido que no despliega su eficacia normal por el comportamiento culpable del obligado. A su vez, el incumplimiento, como hecho jurídico que es, tiene su propia eficacia; esto es, produce sus propios efectos jurídicos, en particular en los contratos sinalagmáticos, de poder para la parte no incumpliente.⁶

Incumplido un contrato bilateral (una de las partes incumplió con lo que le correspondía), la parte cumpliente se legitima para dos pretensiones básicas: i) la ejecución forzosa y ii) la resolución del contrato; iii) en ambos, se tendrá derecho, además, al resarcimiento por daños y perjuicios si estos se produjeron.⁷

i. De la resolución contractual en general.

El fenómeno de la resolución sólo procede cuando, en presencia de un contrato bilateral válido debidamente perfeccionado, un comportamiento posterior de las partes a esa perfección altera de modo tal las relaciones entre ellas según se habían constituido originariamente, que el vínculo no puede continuar por una perturbación grave en el normal desarrollo (ejecución) del contrato. De esta forma se afecta también la programación de intereses de las partes, porque una de ellas, con su conducta antijurídica impide de modo total que el contra-

to despliegue sus efectos, tal y como lo habían previsto los contratantes. Se trata, por tanto, de la situación en que se encuentra un contrato válido pero ineficaz. Ahora bien, si se pide la resolución esa ineficacia se convierte en definitiva y el contrato nunca desplegará sus efectos, situación en la que sí se encuentra el contrato respecto del cual se solicita la ejecución forzosa.⁸ De manera que si el contrato es bilateral, se presenta una interdependencia entre prestaciones y contraprestaciones de forma tal, que se considera que las unas son causas de las otras.⁹ Por eso, si una de las partes incumple, autoriza a la contraria para hacer lo mismo, porque entonces la contraprestación carece de causa. De ahí que se diga que la resolución como un remedio en beneficio del contratante que no ha incumplido su parte del negocio, con lo que se impide, que quien no ha incumplido se vea obligado a soportar un sacrificio patrimonial sin compensación alguna (o al menos, con compensación adecuada). Al verse de este modo frustradas sus legítimas aspiraciones, el ordenamiento prevé esta institución.¹⁰

Respecto de la legitimación para pedir la resolución, debe aclararse que sólo puede pedirla quien no ha incumplido con sus propias obligaciones, porque de haberlo hecho, estaría en la misma situación de necesidad en la que se encuentra el incumpliente, razón por la cual tampoco la contraprestación tiene causa. Por lo anterior, el incumpliente que intenta una pretensión de cumplimiento forzoso contra la parte también incumpliente tropezará, muy probablemente, con la *exceptio non adimpleti contractus*, defensa cuya base legal se encuentra en el artículo 692 del Código Civil. Esta disposición regula la cláusula resolutoria sobreentendida.¹¹ Con la resolución, los efectos del contra-

6. PÉREZ, Victor, *Patología negocial*, op. cit., p. 54.

7. CASACIÓN, N° 106 de 1978.

8. MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Ed. EJEA, Buenos Aires, trad. de Sentis Melendo, 1979, t. IV, p. 522.

9. CASAFONT, op. cit., pp. 22, 23.

10. MESSINEO, op. cit., p. 523; BAUDRIT, *Teoría...*, op. cit., pp. 86, 87.

11. PÉREZ, op. cit., p. 149; BAUDRIT, op. cit., pp. 88, 89; BRENES CÓRDOBA, Alberto, *Tratado de las obligaciones*, Ed. Juricentro, 4.ª edición, San José, 1977, pp. 84, 85; MESSINEO, op. cit.

to se ven definitivamente impedidos, mientras que con aquella defensa, la eficacia se ve sólo suspendida, pendiente, pero aún susceptible de ser actualizada, para lo cual basta que una de las partes cumpla con su prestación para que ella misma se legitime para pedir lo correspondiente, porque al cumplir con sus propios deberes, se le da vida a la causa de la contraprestación. Por eso se dice que esta excepción es sólo temporal.¹²

La corriente jurisprudencial tradicional ha ido en el sentido de que la resolución no opera de pleno derecho, sino que es necesario, junto con el incumplimiento grave, un fallo judicial declarativo de la resolución. Por ese motivo, no se puede dar por resuelto de pleno derecho un contrato ante un incumplimiento de la contraparte.¹³ No obstante, es de advertir que se nota un cambio de criterio en cuanto a este punto específico. Efectivamente, el Tribunal de Casación ha admitido la resolución de pleno derecho, bajo el entendido de que: a) así se hubiera pactado expresamente en el contrato y b) que en el propio negocio se haya dejado establecido el motivo o los motivos por los cuales operará la resolución, aunque en doctrina se exigen algunos otros supuestos.¹⁴ Por último, cabe mencionar que en algunas hipótesis concretas, la ley permite la resolución de pleno derecho, como las previstas en el artículo 1085 del Código Civil y 456 del Código de Comercio.¹⁵

ii. De la ejecución forzosa.

En este caso, la parte no incumpliente se legitima para reclamar la satisfacción de sus

derechos mediante la intervención estatal, que tenderá a que el incumpliente se ajuste, aun en contra de su voluntad, al tenor del contrato. Eso sí, debe ser advertido que en materia de Derecho Privado, el principio de libertad en no pocas hipótesis se constituye en un impedimento para que la parte se vea forzada por la autoridad judicial, a adecuar su conducta a las previsiones del contrato. Por ejemplo, si la obligación es de hacer y ésta es incumplida, el deudor caerá en el régimen previsto en los artículos 695 del Código Civil y 696 del Código de Procedimientos Civiles.

iii. El pago de daños y perjuicios.

Aparte de la resolución, el efecto más importante derivado de la especie fáctica incumplimiento es el pago de estos extremos. Por daños, entenderemos la pérdida sufrida por el acreedor en virtud del menoscabo que sufren sus bienes y derechos, tanto los susceptibles de valoración económica exacta y precisa, como los que no lo son por referirse a aspectos de orden personal estrictamente. Se distinguen, por lo anterior, en daños patrimoniales y daños morales o personales en sentido estricto. Por perjuicio entenderemos la lesión sufrida por una expectativa patrimonial.¹⁶ Es evidente que los daños morales en sede estrictamente contractual son imposibles, puesto que los negocios contractuales versan sobre aspectos meramente patrimoniales.

Respecto de los perjuicios debe ser mencionado que los contratos bancarios tienen por objeto un bien mueble específico, cual es el dinero. Por regla general, las obligaciones

12. BAUDRIT, *op. cit.*, pp. 89 a 91.

13. V. CASACIÓN, de las 3,40 p.m. del 22 de enero de 1917; de las 2,00 p.m. del 27 de octubre de 1893; de las 10,10 del 4 de agosto de 1945. V. además, BAUDRIT, Diego, *La cláusula expresa de resolución de plano*, en *Revista Estudiantil de Investigaciones Jurídicas*, N° 3, AED, Fac. de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San Pedro, mayo de 1985, pp. 9, 10.

14. SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, N° 39 de las 15,30 h del 18 de julio de 1986. Cabe destacar que este fue el único antecedente registrado. Sobre el llamado pacto comisorio expreso, v. BAUDRIT, *La cláusula...*, *op. cit.*, p. 11.

15. BAUDRIT, *op. ult. cit.*

16. Ver AMADOR HERNÁNDEZ, Manuel, *Nociones elementales de la responsabilidad civil extracontractual*, *Revista Judicial*, N° 16, San José, marzo de 1980, pp. 94, 95.

derivadas de estos negocios tienen por prestación la entrega de una suma de dinero.¹⁷ Esta premisa nos lleva a la conclusión de que los perjuicios derivados del incumplimiento consisten, según lo establecido en el artículo 706 del Código Civil, en los intereses contados desde el vencimiento del plazo. Este momento inicial del cómputo de los intereses a título de perjuicios es de suma importancia en nuestra sede. El plazo es un elemento accidental constituido por un hecho futuro y cierto del cual depende la eficacia de un negocio jurídico. El hecho puede acaecer de dos formas: a) por la efectiva sucesión o b) por virtud de la figura conocida como "decadencia del beneficio del plazo", prevista para las obligaciones en general, en los artículos 777 del Código Civil y 420 del Código de Comercio. Uno de los motivos por los cuales

puede presentarse tal decadencia es la hipótesis por la cual se deja de cumplir uno de los tractos, si el contrato es de ejecución sucesiva o a tractos (art. 777.3), una vez requerido para ello. Consecuentemente, si en materia de obligaciones pecuniarias el momento inicial del cómputo de los intereses (perjuicios) es el día en que decayó el beneficio del plazo (valga decir, la falta de pago de uno de los tractos con su requerimiento) de acuerdo con la norma derivada de los artículos 706 y 777.3 del Código Civil, debemos concluir que la resolución derivada de aquel hecho no tiene eficacia *extunc*, sino *ex nunc*.¹⁸ Cabe destacar que en línea de principio, los contratos bancarios son de ejecución sucesiva o, al menos, de ejecución diferida.¹⁹ Esta premisa debe ser considerada para lo que adelante se dirá.

3. LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN CONTINUADA

Para comprender este concepto, debemos recordar la división que se acostumbra en esta sede, entre contratos de ejecución instantánea de un lado y de ejecución sucesiva o continuada, del otro.

A los primeros se les concibe como aquellos en los cuales las prestaciones se ejecutan y agotan en un solo momento, en el cual, además, se produce el efecto extintivo de la relación generada por el contrato.

Como dijimos arriba, los contratos de ejecución sucesiva son la contrapartida de la distinción. Se les define de la siguiente forma: "...es aquél en que el dilatarse del cumplimiento por cierta duración es condición para que el

contrato produzca el efecto querido por las partes y satisfaga la necesidad (durable o continuada) que las indujo a contratar; la duración no es tolerada por las partes, sino que es querida por ellas, por cuanto la utilidad del contrato es proporcional a su duración".²⁰ Los contratos de ejecución sucesiva deben diferenciarse de aquellos denominados "a ejecución diferida", que se caracterizan porque las partes acuerdan interponer un plazo o una condición entre el perfeccionamiento y la efectiva ejecución del convenio.

Es importante mencionar que esta distinción obedece a motivos de orden práctico-jurídico. Efectivamente, se sostiene en doctrina que el incumplimiento de un contrato de ejecu-

17. MOLLE, *I contratti*, op. cit., pp. 22, 23.

18. Sobre los elementos esenciales, accidentales y naturales del negocio jurídico, v. PÉREZ, Víctor, *Derecho Privado*, Imprenta Lehmann, 2.ª ed., San José, 1990, p. 233 y ss.

19. MOLLE, *I contratti*, op. cit., p. 27.

20. OPPO, citado por MESSINEO, Francesco, *Doctrina general del contrato*, Ed. EJE, trad. de SENTIS y otros, Buenos Aires, 1986, T. I, pp. 431 y 432.

ción simultánea produce efectos *ex tunc*. De otra parte, el incumplimiento de los segundos genera eficacia *ex nunc*.²¹ En nuestro tema, la

clasificación es importante porque casi todos los contratos bancarios son de ejecución sucesiva.²²

4. EFICACIA IRRETROACTIVA DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN SUCESIVA EN GENERAL Y DE LOS BANCARIOS EN PARTICULAR

i. Advertencia previa.

Los artículos 690, 691 y 692 del Código Civil llevan al intérprete a la interpretación de que el incumplimiento de un contrato a ejecución sucesiva obliga al incumpliente a restituir las prestaciones que hubiere recibido y los frutos devengados en el lapso transcurrido entre la celebración y el hecho generador del incumplimiento. Las dos primeras disposiciones legales citadas se refieren a la llamada condición resolutoria *strictu sensu*. Es decir, a aquel elemento negocial *accidental* constituido por un hecho futuro e incierto del cual depende la extinción de la eficacia negocial. Tal es la noción de condición resolutoria y por ello, repetimos, los artículos 690 y 691 mencionados sí se refieren a las condiciones entendidas de esa forma. El incumplimiento y uno de sus principales efectos, la resolución, no es, en el buen sentido técnico-jurídico de la palabra, una condición. Efectivamente, la resolución contractual no opera porque las partes lo hayan querido, sino porque las normas jurídicas sobre responsabilidad civil en general prevén la (ciertamente) eventualidad de que una de las partes contratantes incurra en violación de lo establecido por aquéllas.²³

ii. En particular, sobre la resolución de los contratos de ejecución sucesiva.

Las anteriores consideraciones nos llevan a una conclusión de muchísima utilidad práctica: si se entendiera que el incumplimiento es una verdadera condición resolutoria, la conclusión a que debe llegarse es que la regla de la retroactividad de los efectos de aquélla es válida tanto para los contratos de ejecución simultánea como para los de ejecución sucesiva, porque las normas ahí establecidas no hacen distinción y no debe distinguir el intérprete donde la ley no lo hace. Si, por el contrario, entendemos el incumplimiento como el hecho antijurídico de que hablamos *supra*, entonces sí es posible hacer una separación entre contratos de ejecución sucesiva y contratos de ejecución simultánea de la forma en que se adelantó líneas atrás.

Es intención de este estudio sostener que en materia de los primeros, la irretroactividad de los efectos de la resolución por incumplimiento es la regla. En estos contratos, las prestaciones debidamente cumplidas anteriormente a un hecho constitutivo de incumplimiento son consideradas jurídicamente autónomas una respecto de la otra.²⁴ Es decir, la resolu-

21. V. BAUDRIT, *Teoría...*, p. 28.

22. MOLLE, Giacomo, *I contratti bancari*, en *Treattato di Diritto Civile e Commerciale*, diretto da CICU e MESSINEO, Vol. XXXV, T. 1, Giuffrè, ed. Milán, 1966, p. 27.

23. CASAFONT, *op. cit.*, pp. 18, 19; DÍEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Tecnos, 2.ª ed., Madrid, 1983, reimpresión 1986, vol. I, p. 858. El último autor citado sostiene que, lejos de ser condición, la resolución es una facultad.

24. MESSINEO, *Doctrina...*, *op. cit.*, T. I, p. 433; MIQUEL, Juan Luis, *Resolución de los contratos por incumplimiento*, Ed. Depalma, Bs. As., 2.ª ed. actualizada, 1986, p. 232.

ción²⁵ tiene eficacia hacia el futuro y así debe ser entendido si se pretende una adecuada aplicación del instituto de la resolución por incumplimiento de estos contratos. Esa autonomía les concede a aquellas prestaciones un vencimiento que les es propio, de forma tal que no influyen sobre las demás. De otro, el principio de conservación del acto aconseja la mantención del vínculo en lo que se refiere a sus vicisitudes anteriores al incumplimiento por razones de orden predominantemente económico.²⁶

Debemos advertir, eso sí, que las anteriores ideas no encuentran eco en la doctrina nacional. Efectivamente, BRENES CÓRDOBA es del criterio de que la resolución por incumplimiento es una condición *strictu sensu* y agrega que:

"Resuelto el contrato por falta de cumplimiento, ..., aquel contra quien se resuelve está en la

obligación de devolver los frutos que hubiere percibido en el tiempo intermedio, deducidos los gastos de producción y recolección ocasionados, por no existir causa justa que apoye la adjudicación que de ellos pudiera hacerse." (El destacado no es del original).

Sin embargo, tales ideas caen ante el siguiente argumento: si el contrato a ejecución sucesiva ha sido cumplido en alguna parte de su vigencia, esas prestaciones ejecutadas voluntariamente sí cuentan con causa correlativa, constituida por las contraprestaciones recibidas. De ello se deriva entonces que la retroactividad que apunta el citado autor no opera para los contratos de la naturaleza indicada, porque cae uno de los supuestos sobre los que basa su tesis. Debemos reiterar, de otro lado, lo consignado líneas arriba sobre el elemento plazo y el papel que juega en materia de contratos de ejecución diferida.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y TRATADOS:

AMADOR HERNÁNDEZ, Manuel, *Nociones elementales de la responsabilidad civil extracontractual*, *Revista Judicial*, N° 16, San José, marzo 1980.

BAUDRIT, Diego, *Teoría general del contrato*, Editorial Juricentro, San José, 1982.

BRENES CÓRDOBA, Alberto, *Tratado de las obligaciones*, Ed. Juricentro, 4.ª edición, San José, 1977.

CASAFONT ROMERO, Pablo, *Ensayos de Derecho Contractual*, Colegio de Abogados, 2.ª edición, San José, 1979.

CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil español, común y foral*, Instituto Editorial Reus, 9.ª edición, Madrid, 1958.

DÍEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Tecnos, 2.ª ed., Madrid, 1983, reimpresión 1986, vol. I.

MESSINEO, Francesco, *Doctrina general del contrato*, Ed. EJE, trad. de SENTIS y otros, Buenos Aires, 1986, t. I.

MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Ed. EJE, Buenos Aires, trad. de SENTIS MELENDO, 1979, t. IV.

25. O *reciliación*, como define RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio, *Contratos bancarios*, FELABAN, Colombia, 3.ª ed., 1985, p. 90, a la resolución por incumplimiento de los contratos sucesivos: *con la cual quiere expresarse la misma resolución pero en el caso de los contratos de tracto sucesivo, en donde los efectos de la terminación del contrato sólo se producen profuturo, sin que sea posible, ..., volver las cosas a su estado original*". (Los destacados no son del original).

26. MESSINEO, *Doctrina*, op. cit., T. I, p. 433.

27. BRENES CÓRDOBA, *Obligaciones...*, op. cit., p. 69. El destacado no es del original.

- MIQUEL, Juan Luis, *Resolución de los contratos por incumplimiento*, Ed. Depalma, Bs. As., 2.ª ed. actualizada, 1986.**
- MOLLE, Giacomo, *Contratti bancari*, Giuffrè, Ed. Milano, 1966.**
- PÉREZ, Víctor, *Patología negocial*, *Revista Judicial*, N° 8, junio de 1978, San José, Costa Rica.**
- PUIG BRUTAU, José, *Fundamentos de Derecho Civil*, Editorial Bosch, 2.ª ed., Barcelona, 1976, t. I, vol. II.**
- PUIG PEÑA, Federico, *Tratado de Derecho Civil español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, tomo IV, 1951.**
- PUIG PEÑA, Federico, *Compendio de Derecho Civil español*, Ediciones Pirámide, S.A., 3.ª ed., Madrid, 1976, t. III.**
- RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio, *Contratos bancarios*, FELABAN, Colombia, 3.ª ed., 1985.**
- JURISPRUDENCIA:**
- CASACIÓN, de las 3,40 p.m. del 22 de enero de 1917; de las 2,00 p.m. del 27 de octubre de 1893; de las 10,10 del 4 de agosto de 1945.**
- SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, N° 39 de las 15,30 h del 18 de julio de 1986.**
- CASACIÓN, N° 106 de 1978.**

* * *